



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



BUENOS AIRES,

5 JUN 2012

VISTO el Expediente N° S01:0437085/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la consulta efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por parte de las firmas PUERTO ASIS S.A., DP WORLD (POSN) B.V. y LAIF VI LTD. en los términos del Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que con fecha 10 de marzo de 1998, los entonces accionistas de la firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A. celebraron un Acuerdo de Accionistas, el cual fue posteriormente modificado con fecha 2 de marzo de 2010.

Que dicha operación se encuentra en la actualidad bajo análisis de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación en consulta consiste en una nueva modificación del Acuerdo de Accionistas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

356

Que en esta oportunidad, con los cambios efectuados a dicho Acuerdo, los consultantes afirman que no habría una toma de control por parte de la firma PUERTO ASIS S.A., sosteniendo que el control seguiría en forma exclusiva por parte de la firma DP WORLD (POSN) B.V.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que en el caso bajo consulta encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 930 de fecha 29 de mayo de 2012 al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con VEINTE (20) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas PUERTO ASIS S.A., DP WORLD (POSN) B.V. y LAIF VI



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

357

LTD.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 930 de fecha 29 de mayo de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTE (20) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

359

Expediente N° S01:0437085/2011 (OPI 211) FP/EA-AS

Opinión Consultiva N° 930

BUENOS AIRES,

29 MAY 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente N° S01:0437085/2011 caratulado: "PUERTO ASÍS S.A. Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 211)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciado en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de PUERTO ASIS S.A, DP WORLD (POSN) B.V., y LAIF VI LTD.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD¹.

1. PUERTO ASÍS S.A. (en adelante "PUERTO ASÍS") es una sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Uruguay.
2. PUERTO ASÍS se encuentra 100% controlada por la firma antes denominada MAGNA CAPITAL S.A. A su vez, el 95% del capital social de dicha empresa se encuentra bajo el dominio fiduciario de un fideicomiso denominado ROMAN FAMILY TRUST, cuyo fiduciario es la firma EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED, y los fiduciantes resultan ser las personas físicas Ivana Karina Román, Silvina Verónica Román, Andrea Mariela Román, Gabriela Nancy Román, Lorena Vanesa Román y Alfredo Javier Román.
3. PUERTO ASÍS controla el 100% de la firma LAIF VI LTD. (en adelante "LAIF"), sociedad que posee indirectamente una participación accionaria minoritaria (39,375% del capital social) en la empresa TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A.

¹ Información existente en el Expediente N° S01:091810/2010 caratulado: "PUERTO ASIS S.A. Y DP WORLD OVERSEAS PTY LIMITED S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 185)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y en Expediente N° S01:0362293/2010 caratulado: "AIG-GE LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P., PUERTO ASIS S.A., LAIF VI LTD. Y DP WORLD OVERSEAS PTY LIMITED S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 856)", aun en trámite.

1
/e. 29 Mayo 2012. Conite



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

360

4. Asimismo, EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED controla entre otras sociedades el 85% del capital social de la empresa ROMAN SERVICIOS S.A., cuya actividad es el transporte pesado (grandes bultos), montajes industriales, servicios vinculados a la operatoria portuaria, transporte en general.
5. DP WORLD (POSN) B.V. (en adelante "DP WORLD"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Australia, que cuenta con una participación accionaria controlante de 55,624% en TRP.
6. MITSUI & CO. LTD. es el accionista minoritario de TRP, con una participación accionaria de 5,001%.
7. TERMINALES DEL RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante "TRP") es una sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la operación de una de las terminales portuarias del Puerto de Buenos Aires.

II. ANTECEDENTE.

8. Esta Comisión Nacional analizó en el Expediente N° S01:091810/2010, caratulado: "PUERTO ASIS S.A. Y DP. WORLD OVERSEAS PTY LIMITED S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 185)": i) la venta por parte de AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P. a PUERTO ASIS de la totalidad de las cuotas y participaciones que el Vendedor poseía directa e indirectamente en LAIF, que en el caso de las cuotas son representativas del 100 % del capital social de LAIF, sociedad que posee una participación accionaria minoritaria (del 39,375% del capital social) en TRP, y ii) la modificación del Acuerdo de Accionistas de la Compañía, originalmente celebrado con fecha 10 de Marzo de 1998, reforma que fue instrumentada mediante una Carta de Oferta remitida por el Comprador, y la aceptación de la misma realizada por DP WORLD OVERSEAS PTY LTD. (antecesora de DP WORLD), con vigencia efectiva a partir de la adquisición por el Comprador de las Cuotas y Participaciones. Oferta a la que adhirió posteriormente LAIF. Por esta modificación, el control pasó a ser exclusivo de DP WORLD, cuando antes era conjunto con LAIF.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Buenos Aires, 28 de Octubre de 2011

361

9. En dicha oportunidad esta Comisión Nacional aconsejó al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 10°, inciso a), de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, en razón de que tal excepción ha sido incluida por el legislador en la inteligencia que una participación accionaria mayor al 50% supondría el ejercicio del control de la firma, situación que no resulta aplicable al caso, donde las consultantes han declarado ejercer el control conjunto sobre el objeto de la presente operación en consulta, pasando ahora a ser de control exclusivo.
10. Asimismo, se dijo en dicha oportunidad que si bien PUERTO ASÍS estaría adquiriendo una participación minoritaria de la empresa TRP, es de destacar que dicha empresa está vinculada indirectamente con ROMAN SERVICIOS S.A., así como con EXOTRADE S.A., quien posee una participación indirecta en EXOLGAN S.A., empresa que opera la terminal portuario de Dock Sud, y otras empresas de logística vinculadas a dicha operación, que amerita un examen más exhaustivo por parte de esta Comisión Nacional a fin de determinar los efectos, si los hubiera, que esta operación podría llegar a tener en los mercados involucrados.
11. Es de destacar que la Resolución SCI N° 347/2010 adoptó el criterio sugerido por esta Comisión Nacional.

III. LA OPERACIÓN.

12. Con fecha 28 de octubre de 2011 las empresas PUERTO ASÍS, LAIF, y DP WORLD, efectuaron una presentación ante esta Comisión Nacional solicitando opinión consultiva por un cambio en el acuerdo de accionistas de la empresa TRP.
13. Esta operación en consulta, sería una nueva modificación del Acuerdo de Accionistas de la TRP, originalmente celebrado con fecha 10 de Marzo de 1998, reformada previamente (lo cual fue analizado la OPI N° 185 antes mencionada). En esta oportunidad, con los cambios efectuados a dicho Acuerdo, los consultantes afirman que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

362

no habría una toma de control por parte de PUERTO ASIS, sosteniendo que el control seguiría en forma exclusiva por parte de DP WORLD.

14. Dicho Acuerdo de Accionistas regula diversos aspectos vinculados al funcionamiento de TRP, como es la designación de CEO, CFO, Gerente General y de operaciones, el plan de negocios, así como el apartamiento del presupuesto fijado para el mismo, entre otras cuestiones.
15. Entre otras cuestiones, el Acuerdo de Accionistas requería: (a) en relación con ciertas materias sujetas a la aprobación por asamblea extraordinaria de accionistas de TRP, una resolución aprobada por no menos del 76% de los accionistas titulares de las acciones con derecho a voto de TRP; y (b) en relación con ciertas materias sujetas a la aprobación por Directorio de TRP, una resolución aprobada por el voto positivo de la mayoría de los directores más el voto positivo de por lo menos un director designado por LAIF (la "Resolución Especial"), para aprobar cuestiones relacionadas con la administración de TRP, incluidas en la Sección 11.1 del Acuerdo de Accionistas.
16. A continuación se detalla las modificaciones al mentado acuerdo, por medio del cual determinadas materias que habían sido excluidas de entre las decisiones sujetas a Resolución Especial al modificarse el Acuerdo de Accionistas, han quedado formalmente incluidas dentro de dichas decisiones sujetas a Resolución Especial.
17. Mediante la notificación efectuada por LAIF se procedió a incluir las siguientes cuestiones entre aquellas para las cuales se requiere una **Resolución Especial**:
 - adoptar o modificar ningún presupuesto operativo, presupuesto de capital o presupuesto de flujo de fondos que se aparte significativamente del plan de negocios del que surgió ese presupuesto;
 - adoptar o modificar algún plan de negocios, incluido el plan de negocios anual;
 - modificar alguna política o directiva del Directorio;
 - modificar algún contrato o acuerdo celebrado entre la Compañía y el personal ejecutivo jerárquico (el CEO, CFO, el Gerente General y Gerente de Operaciones);



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

343

- modificar en cualquier aspecto importante cualquier contrato, convenio o acuerdo y modificar en cualquier aspecto el Contrato de Servicios de Gestión o el Contrato de Concesión (tal como dichos términos se definen en el Acuerdo de Accionistas);
- y, designar o destituir a alguno de los consultores externos (por ejemplo, abogados, contadores, auditores).

IV. LA CONSULTA.

12. A decir de los consultantes la operación que motiva la presente opinión consultiva estaría exceptuada de notificar, dado que sin perjuicio de que LAIF recupera ciertos derechos de veto, entienden que la mencionada notificación no ha producido ningún cambio en la naturaleza del control sobre TRP y que por tanto DP WORLD continúa controlando exclusivamente a TRP en base a las siguientes consideraciones:
13. Sostienen los consultantes que aún encontrándose vigente el Acuerdo de Accionistas original, previo a la modificación del mismo, esta Comisión Nacional hizo mérito de la participación accionaria mayoritaria de DP WORLD así como del hecho de que la operación física de las actividades que desarrolla TRP recaía sobre dicho accionista mayoritario.
14. Agregan a dicho argumento, que los derechos de bloqueo con los que cuenta actualmente LAIF (incluyendo aquellos que ha manifestado su voluntad de recuperar mediante la notificación establecida previamente en el acuerdo de accionistas anterior) no son idénticos a los que tenía el accionista minoritario con anterioridad a modificación del Acuerdo de Accionistas realizada el 2 de marzo de 2010. En particular DP WORLD adquirió en ese momento, y conserva respecto de TRP -aún después de la recuperación de derechos por parte de LAIF- la posibilidad de:
 - (i) Reunir a la asamblea en segunda convocatoria (previamente requería del voto de al menos un minoritario);
 - (ii) Formar quórum propio en la segunda convocatoria del directorio (anteriormente necesitaba la presencia de al menos un director de la minoría); y
 - (iii) Designar los ejecutivos clave de TRP (el CEO, CFO, el Gerente General y Gerente de Operaciones) por sí misma. LAIF únicamente puede oponerse a


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

364

dicha designación sobre bases razonables, mientras que en el Acuerdo de Accionistas original podía vetar los nombramientos sin expresión de causa alguna.

15. Por otra parte, según las manifestaciones de los consultantes, LAIF habría perdido derechos de bloqueo que tenía reservado el accionista minoritario anteriormente. Entre las decisiones que actualmente LAIF no puede bloquear se encuentran las decisiones relativas a: (a) la declaración y pago de dividendos; (b) la designación y remoción de auditor; y (c) cambiar la denominación de TRP.
16. Para los consultantes la mayor parte de los derechos de veto que posee LAIF, aún luego de efectuada la notificación de la modificación del acuerdo, son de mera protección al accionista minoritario y no cabe duda alguna que no son aptos para conferir a LAIF el control conjunto sobre TRP.
17. Adicionalmente a los derechos sobre las Materias Recuperadas, entre las materias sobre las cuales LAIF posee derechos de veto se destacan:
 - (i) tomar préstamos externos o celebrar o modificar algún acuerdo de préstamo con los accionistas;
 - (ii) hacer préstamos, dar crédito u otras facilidades financieras, dar garantías, indemnizaciones u otros avales a alguna persona que exceda, en cada instancia, de US\$ 100.000, que no sea en el curso normal de los negocios;
 - (iii) constituir ningún gravamen sobre bienes o compromiso que no esté incluido dentro de un presupuesto aprobado por el directorio, cuando el monto requerido para levantar ese gravamen supere los US\$50.000 (o su equivalente en moneda local); y
 - (iv) comenzar o invertir en algún rubro de negocios que no esté relacionado con el negocio que se desarrolla en Puerto Nuevo, Buenos Aires.
18. Por otra parte, continuaron manifestando los consultantes, dado el particular contexto comercial y regulatorio en que opera TRP, tampoco los derechos de veto sobre las Materias Recuperadas relacionadas con la aprobación del plan de negocios y del presupuesto y con las políticas del directorio -son aptos para determinar la estrategia competitiva de TRP, y tienen por ello también una finalidad meramente protectoria del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

365

accionista minoritario. Conforme ya lo ha definido la Comisión (OPI N° 124), citan los consultantes: "(...) cuando el Programa de Actividad contenga solamente declaraciones generales sobre los objetivos comerciales de la empresa en participación, la existencia de un derecho de veto constituirá únicamente un elemento a tener en cuenta cuando se efectúe una valoración global para determinar si existe control en común, pero no bastará por sí solo para conferir dicho control."

19. En el mismo sentido, mencionan que la doctrina europea entiende que "Para que el Programa de Actividad, o Plan de Negocios sea apto para conferir control conjunto el mismo debe "tener la suficiente precisión en la determinación futura de la política o estrategia comercial de la empresa para que pueda determinar por sí solo la existencia de control. Así deberá contener decisiones estratégicas que determinan el comportamiento en el mercado de la empresa, fijando objetivos y las medidas que transformarán dicha estrategia en planes concretos de acción, por ejemplo, en materia de política de precios e inversiones."²
20. Luego agregan que todo el negocio de TRP está sustancialmente regulado por el Contrato de Concesión, en particular, por el Pliego de Condiciones aprobado por la Resolución N° 669/1993 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, los contratos aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1194/94 y 1693/94, la Resolución N° 466/05 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y por el Acta de Acuerdo suscripta con la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1991/2009 (en su conjunto, el "Marco Regulatorio"), LAIF no podría mediante sus derechos referidos al plan de negocios determinar la futura política o estrategia comercial de la empresa de tal manera que pueda considerarse que por estos derechos de bloqueo se de la existencia de control conjunto por parte de LAIF.
21. Sostienen los presentantes que al estarse regulado dicho mercado, tanto el plan de negocios cuanto las políticas del directorio de TRP deben sujetarse al mismo, y por tanto:

² Conforme Juan Briones, Jaime Folguera, Andrés Font y Edurne Navarro, "El Control de Concentraciones en la Unión Europea - La Práctica de la Comisión Europea y sus novedades introducidas en el Reglamento CEE 4064/89 por el Reglamento CE 1310/97.", Editorial Marcial Pons, Año 1999, pag. 45.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

366

- (i) La actividad de la compañía se encuentra restringida al ámbito geográfico estricto de las terminales 1, 2 y 3 de Puerto Nuevo. No sólo la concesión se limita a dicho ámbito geográfico, sino que el objeto mismo de la compañía se restringe a la operación de dicha concesión;
 - (ii) Los servicios prestados a los usuarios (excepto la estiba o desestiba) se encuentran tarifados en el Marco Regulatorio, habiendo sido éste uno de los puntos especialmente tratados en el Acta de Acuerdo de la UNIREN;
 - (iii) El canon que paga TRP por su derecho de concesión y el monto mínimo asegurado de Tasa a las Cargas (este último configura el costo más importante por el uso de la infraestructura de propiedad de la Administración General de Puertos), se encuentra fijado en el Marco Regulatorio;
 - (iv) Las inversiones y obligaciones de mantenimiento y condiciones de entrega de la infraestructura en el momento de finalización de la concesión, se encuentran definidas en el Marco Regulatorio; y
 - (v) La competencia horizontal se verifica con compañías que están sujetas a idénticas o muy similares normas regulatorias (idénticas son las que aplican a las otras terminales de Puerto Nuevo –Terminal 4 SA y BACTSSA).
22. Concluyen los consultantes que la posibilidad de determinante incidencia de LAIF en las decisiones que pudieran afectar el desenvolvimiento de TRP en el mercado competitivo es muy limitada, y por ello, se advierte que la preservación de los referidos vetos a favor de LAIF tiene como objetivo y efecto proteger su inversión en minoría y no otorgarle un control conjunto.
23. Agregan, a continuación que una particular mención merecen los derechos de veto referidos a la posibilidad de modificar alguna política o directiva del Directorio y modificar en cualquier aspecto importante cualquier contrato, convenio o acuerdo y modificar en cualquier aspecto el Contrato de Servicios de Gestión o el Contrato de Concesión.
24. Estos vetos, si bien recaen sobre cuestiones que pueden considerarse sensibles al control efectivo de TRP, tienen un alcance conceptualmente limitado a vetar las "variaciones" de dichas políticas o contratos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

367

25. Sostienen que el poder y la finalidad del accionista minoritario al vetar las "variaciones" no es equivalente al poder de vetar cualquier política o contrato.
26. Desde este punto de vista afirman los consultantes que la finalidad de este poder de veto, orientado a la introducción de "variaciones", tanto en materia de políticas del directorio como de contratos, tiene una naturaleza mucho más orientada a proteger a LAIF de los eventuales abusos del poder de control y gerenciamiento del accionista mayoritario, que a otorgarle a LAIF el rol de co-controlante.

V. PROCEDIMIENTO.

27. El día 28 de octubre de 2011 se presentaron ante esta CNDC los apoderados de PUERTO ASIS, LAIF y DP WORLD, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
28. Con fecha 4 de noviembre de 2011, a fin de recabar información útil para el análisis de la operación consultada, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento haciéndose saber a las partes consultantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
29. Asimismo, atento a la solicitud de confidencialidad solicitada se requirió que la misma fuera adecuada al Decreto 89/2001, acompañando informe no confidencial.
30. El día 14 de noviembre de 2011 las partes consultantes efectuaron una presentación aportando mayor información.
31. Con fecha 23 de noviembre de 2011 esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento haciéndose saber a las partes consultantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
32. Asimismo, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que amplíen el resumen no confidencial.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

368

33. El día 6 de diciembre de 2011 las partes consultantes efectuaron una presentación acompañando mayor información.
34. Con fecha 16 de diciembre de 2011 esta Comisión Nacional requirió mayor información haciéndose saber a las partes consultantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
35. Además, en cuanto a la confidencialidad solicitada en los términos del Decreto N° 89/2001, se requirió que ampliaran el resumen no confidencial acompañado en cuanto a las modificaciones que acarrea la operación en consulta en el acuerdo de accionistas.
36. El día 27 de diciembre de 2011 las partes consultantes efectuaron una presentación acompañando información. Asimismo, en dicha presentación manifiestan que renuncian a la confidencialidad solicitada en los términos del Decreto N° 89/2001.
37. Con fecha 16 de enero de 2012 esta Comisión Nacional tuvo por desistida la confidencialidad solicitada, y a continuación, requirió mayor información, haciéndose saber a las partes consultantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
38. El día 23 de enero de 2012 las partes consultantes efectuaron una presentación aportando información.
39. Con fecha 7 de febrero de 2012 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que aporten mayor información, haciéndose saber a las mismas que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
40. El día 15 de febrero de 2012 las partes consultantes efectuaron una presentación aportando información.
41. Con fecha 7 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que aporten mayor información, haciéndose saber a las mismas que hasta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

369

tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

42. El día 14 de marzo de 2012 las partes consultantes efectuaron una presentación aportando información.
43. Con fecha 30 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que aporten mayor información, haciéndose saber a las mismas que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
44. El día 12 de abril de 2012 las partes consultantes efectuaron una presentación aportando información.
45. Con fecha 25 de abril de 2012 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que aporten mayor información, haciéndose saber a las mismas que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
46. Finalmente, el día 7 de mayo de 2012 las partes consultantes efectuaron una presentación aportando información.

VI. ANÁLISIS.

47. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.
48. Según las alegaciones efectuadas por las consultantes hay que verificar si la operación es alcanzada por el artículo 6° de la Ley 25.156, el cual establece que "se entiende por concentración económica la toma de control ... a través de la realización de los siguientes actos: ... c) la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital ... cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO
LIBRE
DE
DETERMINAR
DE
DETERMINAR
DE
DETERMINAR

370

49. Primeramente, trataremos el argumento esgrimido, por los consultantes por el cual sostienen que al tratarse de un mercado regulado deja sin margen de maniobra a la empresa para disponer de su plan de negocios.
50. Así delimitado el planteo, al adentrarnos en las particularidades de los pliegos de licitación de las terminales portuarias (cuyas copias fueron agregadas a fs. 219/313), si bien se puede apreciar que la puesta a punto y funcionamiento de las mismas se encuentra altamente regulado, a fin de garantizar la calidad del servicio, la seguridad a la carga y a las personas (sean transportados o trabajadores embarcados o portuarios), esto no obsta a que dentro de dicha regulación cada terminal no pueda competir con las otras, para lo cual necesariamente deberán aplicar un plan de negocios propio.
51. En tal sentido, las partes afirmaron a fs. 206 vuelta que las estrategias que determinan el comportamiento de TRP se encuentran sujetas a un mercado sustancialmente regulado, por lo que, siempre deben ajustarse y cumplir con lo establecido por el marco regulatorio, sin perjuicio de ello el control de TRP continúa siendo exclusivo por el accionista mayoritario de la misma.
52. Es decir que si bien es un mercado regulado, el controlante sigue siendo una empresa privada con todas las características de las personas jurídicas que establece la Ley N° 19.550.
53. Además, el artículo 56 del pliego de "Licitación Pública Nacional e Internacional" aportado por las partes a fs. 236/237 establece: "INDEPENDENCIA DE LA TERMINAL: Cada Terminal deberá desarrollar sus actividades operacionales y comerciales en forma independiente. La detección de acciones que atenten contra la libre competencia, implicando distribución de tráfico, acciones conjuntas de fijación de precios u otras se considerará como contraria a los intereses de los usuarios del puerto, siendo susceptibles las Terminales que se encuentren en este encuadramiento a la aplicación de sanciones según el artículo 68 y el artículo 74, punto 74.1.6."
54. Si la premisa es que exista competencia entre las terminales portuarias, no podría lograrse la misma en un mercado regulado sin un plan de negocios que diferencia a una terminal de la otra en cuanto a la calidad del servicio y garantías a la carga y al pasaje.

N



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

371

55. Es más, a fs. 206 las partes consultantes manifiestan expresamente que el plan de negocios, el presupuesto y las políticas del directorio de TRP son determinadas por su accionista controlante.
56. Más allá de la propia afirmación de las partes antes mencionada que da por tierra con su argumentación de base, si se aceptase el planteo de que las actividades reguladas no deberían ser notificadas, los análisis de estructuras en dichos mercados resultarían excluidos de la obligación impuesta en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, cuando expresamente el legislador, en el mismo cuerpo normativo, a establecido expresamente lo contrario.
57. Que en este sentido, en el año 1.999 se sancionó y se promulgó la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, que establece en su artículo 59 expresamente que: "Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto y finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales." (El subrayado nos pertenece).
58. Agregado a esto los Decretos 1019/99, 396/2001 y 89/2001 que reglamentan dicha ley, no excluyen de su competencia a la actividad de operadores de terminales portuarias.
59. Además, la Ley N° 25.156 establece en su artículo 16 un procedimiento, cuando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, en el que se le requiere a tal ente estatal un informe u opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica, en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo, pero cuya opinión o dictamen de esos organismos, en todos los casos, no tendrá carácter vinculante para esta autoridad de aplicación³.
60. Por todo lo expuesto, lo sostenido por las partes consultantes con respecto a la falta de posibilidad de dirigir su negocio no resulta un argumento válido desde la perspectiva del Derecho de la Competencia Argentino, a efectos de eludir la notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

³ En conjunción con el Decreto 89/2001 - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.156 - 25/1/2001




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

372

61. Asimismo, en la presente operación se debe dilucidar si el control en la empresa TRP pasaría de un control exclusivo, por parte de DP WORLD, a un control conjunto, entre dicha empresa y LAIF, y en caso de ser afirmativa la respuesta disponerse la notificación de la misma.
62. En tal sentido, se nos presenta una operación en la cual el accionista minoritario ejerce un derecho conferido en el anterior acuerdo de accionistas, por medio del cual puede requerir la modificación de dicho acuerdo.
63. Las empresas consultantes afirman que la presente modificación al acuerdo de accionistas no le otorga control conjunto a LAIF y DP WORLD en TRP, que por el contrario, es DP WORLD la que sigue teniendo el control en dicha firma.
64. A fin de determinar si tal afirmación tiene cabida desde el punto de vista del derecho de la competencia, debe tenerse presente que ciertos temas empresarios, que incluyen, aunque no se limitan, a decisiones y cuestiones tales como: i. Presupuesto, ii. Programa de Actividad, iii. Grandes Inversiones, iv. Nombramiento de Altos Directivos, son relevantes en el ámbito del derecho de la competencia.
65. Asimismo, los derechos de mando o bloqueo –estatutarios o por pactos de accionistas– sobre una “empresa” que incluyan esos temas son elementos configuradores del control o influencia significativa bajo la perspectiva del Derecho de la Competencia, a veces con independencia de la mayoría de los derechos de voto que puede conferir la titularidad de la mayoría del capital o partes de interés.
66. En el caso que nos atañe, existen cuestiones detalladas en el artículo 11.1 del Acuerdo de Accionistas, que requieren una resolución especial, sea una decisión adoptada por el Directorio (una resolución aprobada por el voto positivo la mayoría de los directores más el voto positivo de por lo menos un director designado por LAIF); o por la Asamblea Extraordinaria (aprobada con el 76% de las acciones con derecho a voto)⁴.
18. En tal sentido, las partes consultantes manifestaron a fs. 3 vuelta y 4, que mediante la notificación efectuada por LAIF se procedió a incluir las siguientes cuestiones entre aquellas para las cuales se requiere una Resolución Especial:

⁴ Ver definición de “Resolución Especial” en el acuerdo de accionista modificado, agregado a fs. 97/98 del presente expediente.


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

373

- adoptar o modificar cualquier presupuesto operativo, presupuesto de capital o presupuesto de flujo de fondos que se aparte significativamente del plan de negocios del que surgió ese presupuesto;
- adoptar o modificar algún plan de negocios, incluido el plan de negocios anual;
- modificar alguna política o directiva del Directorio;
- modificar algún contrato o acuerdo celebrado entre la Compañía y el personal ejecutivo jerárquico (el CEO, CFO, el Gerente General y Gerente de Operaciones);
- modificar en cualquier aspecto importante cualquier contrato, convenio o acuerdo y modificar en cualquier aspecto el Contrato de Servicios de Gestión o el Contrato de Concesión (tal como dichos términos se definen en el Acuerdo de Accionistas);
- y, designar o destituir a alguno de los consultores externos (por ejemplo, abogados, contadores, auditores).

67. Asimismo, surge del Acuerdo de Accionistas modificado con fecha 2 de marzo de 2010, y que con fecha 27 de octubre de 2011 se efectuara el ejercicio del derecho por parte de LAIF, por el cual las materias mencionadas en la sección 11.1.B se consideraran incluidas en la sección 11.1.A. de mencionado acuerdo de accionistas.

68. En dicho sentido actualmente necesita una Resolución Especial en el seno del Directorio de TRP las siguientes cuestiones:


- (Bienes) comprar o vender bienes (sean tangibles o intangibles) cuyo valor total, en cada instancia, sea mayor de U\$ S100.000 (o su equivalente en moneda local) o que de alguna manera no estén incluidos en un presupuesto que haya sido aprobado por los directores de TRP;
- (Otorgamiento de préstamos y apoyo financiero en general) celebrar préstamos, dar crédito u otras facilidades financieras, dar garantías, indemnizaciones u otros avales a alguna persona que exceda, en cada instancia, la suma de U\$S 100.000, que no sea en el curso normal de los negocios;



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

374

- (Toma de préstamos) tomar préstamos externos o celebrar o modificar algún acuerdo de préstamo con los accionistas de TRP;
- (Gravámenes) constituir gravámenes sobre bienes o compromisos que no estén incluidos dentro de un presupuesto aprobado por el directorio de TRP, cuando el monto requerido para levantar ese gravamen supere los U\$S 50.000 (o su equivalente en moneda local);
- (Normas y principios contables) apartarse de las normas o principios contables dispuestos para TRP por su auditor para la preparación o presentación de cualquiera de sus estados contables individuales o consolidados, salvo que lo requiera la ley;
- (Pedidos de integración) pedir la integración del capital impago;
- (Contratos de Servicios) modificar algún contrato o acuerdo celebrado entre TRP y el personal ejecutivo jerárquico al que se refiere el artículo 9 del Acuerdo de Accionistas (referente a la designación de ejecutivos clave con cargos de Gerente General, Gerente de Operaciones, y Gerente Financiero);
- (Rescisión de Contrato de Servicios de Gestión) rescindir el Contrato de Servicios de Gestión (conforme este término es definido en el Acuerdo de Accionistas) excepto en el caso de una violación de dicho contrato que dé a TRP el derecho de rescindirlo;
- (Contratos que no sean entre partes independientes) celebrar contratos o acuerdos que no sean sobre la base de partes independientes;
- (Contratos con partes relacionadas) celebrar contratos o acuerdos (a excepción del Contrato de Servicios de Gestión) con un accionista o Entidad Empresaria Relacionada de un accionista o director;
- (Modificaciones de contratos) modificar en cualquier aspecto material cualquier contrato convenio o acuerdo y modificar en cualquier aspecto el Contrato de Servicios de Gestión o el Contrato de Concesión (conforme este término es definido en el Acuerdo de Accionistas);


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- (Procedimientos legales) iniciar o transar en procedimientos legales que no sean los que correspondan al curso normal de los negocios, excepto contra algún accionista de TRP;
- (Otras estructuras de negocios) constituir una subsidiaria o ingresar a cualquier sociedad de personas, joint venture o contrato de agencia;
- (Consultores) designar o destituir a alguno de los consultores externos (por ejemplo, abogados, contadores, auditores) cuyos honorarios anuales abonados en un solo pago superen los U\$S 50.000;
- (Contribuciones de beneficencia) hacer obsequios, donaciones o contribuciones benéficas por más de U\$S 50.000 individualmente o de U\$S 250.000 en total por año;
- (Gravámenes) disponer el otorgamiento por algún accionista de alguna hipoteca, carga, prenda o cualquier otro gravamen sobre sus acciones de capital de TRP, salvo que todos los accionistas simultáneamente otorguen un gravamen similar sobre sus acciones o resulten aplicables las disposiciones del Artículo 15.1 del Acuerdo de Accionistas;
- (Presupuestos) adoptar o modificar un presupuesto operativo, presupuesto de capital o presupuesto de flujo de fondos que se aparte significativamente del plan de negocios del que surgió ese presupuesto;
- (Plan de negocios) adoptar o modificar algún plan de negocios incluido el plan de negocios anual;
- (Políticas del Directorio) modificar alguna política o directiva del directorio de TRP.
- (Modificación de Contratos) modificar en cualquier aspecto importante cualquier contrato, convenio o acuerdo y modificar en cualquier aspecto el Contrato de Servicios de Gestión o el contrato de Concesión.

69. Asimismo, se necesita una Resolución Especial en las Asambleas Extraordinarias de Accionistas en los siguientes casos:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

376

- (Otros asuntos) obtener capital mediante la emisión o asignación o el otorgamiento de algún derecho a la emisión o asignación de acciones adicionales o derechos convertibles en acciones de capital de la Compañía o modificar los derechos que corresponden a cualesquiera de las acciones de capital de la Compañía;
- (Acta de Constitución y Estatutos) modificar el Acta de constitución o los Estatutos de la Compañía;
- (Otros negocios) comenzar o invertir en algún rubro de negocios que nos esté relacionado con el Negocio que se desarrolla en Puerto Nuevo de Buenos Aires.
- (Directores adicionales) designar un Director adicional;
- (Liquidación) liquidar o disolver la Compañía;
- (Fusión) fusionar o adquirir algún negocio en marcha;
- (Reorganización) fusionar, escindir o reorganizar el capital de la Compañía;
- (Cotización en bolsa de valores) tomar alguna decisión de que la Compañía intente o postergue la cotización de sus acciones en la bolsa de valores, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 del convenio de accionistas.

70. De esta forma, del detalle antes transcrito, se puede observar que LAIF cuenta con los derechos de veto referidos a (i) la posibilidad de modificar alguna política o directiva del directorio de TRP y (ii) modificar en algún aspecto importante cualquier contrato, convenio o acuerdo y modificar en cualquier aspecto el Contrato de Servicios de Gestión o el Contrato de Concesión, aunque manifiestan que tiene un alcance conceptualmente limitado a vetar las "variaciones" de dichas políticas o contratos.

71. Además, si bien DP WORLD posee al momento de solicitar la presente opinión consultiva, la titularidad de acciones representativas del 55, 624% del capital de TRP y además propone el nombramiento y se reserva el derecho de proponer el nombramiento de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio, conforme se consigna en la presentación de LAIF obrante a fs.118/119 (habilitada por Modificatoria Acuerdo de Accionistas de fecha 2 de marzo de 2010), se puede observar que LAIF puede vetar: (i)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

347

los presupuestos operativos, de capital o de flujo de fondos que se aparten significativamente del Plan de Negocios del que surgió ese presupuesto; (ii) la adopción y modificación de algún plan de negocios, incluido el plan de negocios anual; así como también (iii) la modificación de las políticas del Directorio, que se consideren incluidas entre las materias objeto de Resolución Especial (en el caso por parte del Directorio).

72. Estas cuestiones descriptas en el párrafo precedente resultan ser significativas para el Derecho de la Competencia. Esta exigencia del voto favorable de por lo menos un Director de LAIF dentro del voto favorable de la mayoría de Directores, permite avizorar la existencia de un control conjunto.
73. Es decir, que la precitada exigencia de voto favorable de por lo menos un miembro del Directorio nombrado y elegido por LAIF, para la toma de decisiones en temas relevantes para el derecho de la competencia, permite percibir la posibilidad de una situación de bloqueo en la sociedad y/o la circunstancia que ambos accionistas escojan la viable alternativa de llegar a un acuerdo para definir los referidos temas.
74. Las circunstancias por las cuales los accionistas han de ponerse de acuerdo para definir la política comercial de una sociedad o la posibilidad, por parte de uno de ellos, de bloquear las acciones que determinan la estrategia competitiva de la misma, por rechazo de las propuestas pertinentes, es considerado, también en derecho y jurisprudencia comparados, una estructura de "control conjunto" y así ha sido receptado expresamente por la Unión Europea en su DO C-066 del 2 de marzo de 1998.
75. En tal sentido, la realidad económica indica que en el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, importa un cambio en la estructura de control de la empresa TRP que pasa de ser exclusivo de DP WORLD, a conjunto de dicha empresa junto con LAIF, como consecuencia de la operación que aquí es objeto de consulta, por lo que esta operación encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

VII. CONCLUSIÓN.

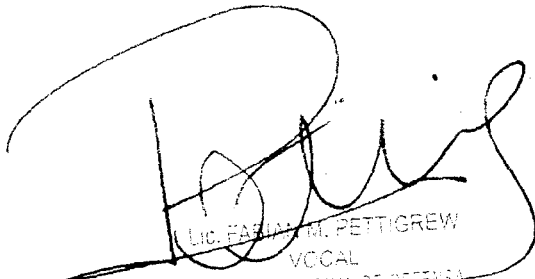


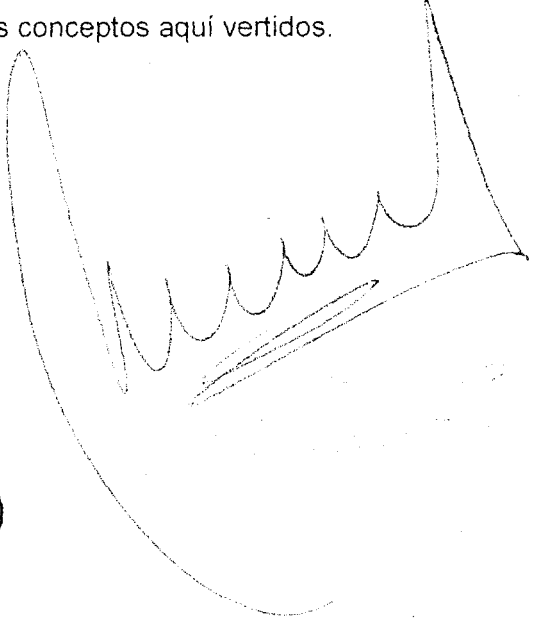
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

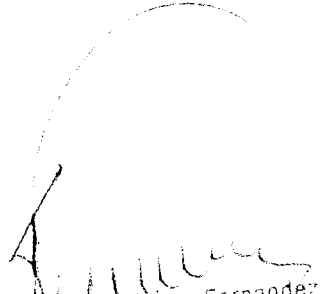
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

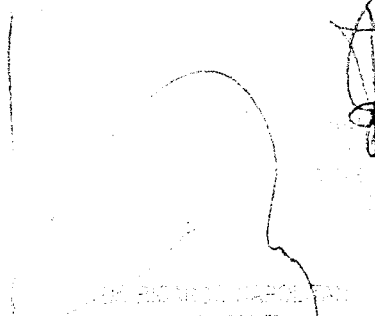
318

- 76. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:
- 77. Disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.
- 78. Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


Lic. ESTANISLAO PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA




Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


Dr. ESTANISLAO PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA